

**VERBAL SUMARIO – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD N° 540014003003-2020-00292-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho el presente proceso Declarativo de Restitución de Inmueble Arrendado, instaurado por ANA MERCEDES PRIETO SILVA Y CLAUDIA PATRICIA TORRELLA PRIETO mediante apoderada judicial, en contra de NANCY RODRIGUEZ HOYOS, para si es el caso proceder a su admisión.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

.- No se indica la dirección electrónica donde pueda ser notificada la parte demandante, de conformidad con el inciso primero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806/2020.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar la glosa anotada. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.- **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º- En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane la observación anotada, so pena de ser rechazada la demanda.

3º.- **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. MAYRA ALEJANDRA AVILA SANTOS, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2019-01067-00**

Cúcuta, Cuatro (04) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO: ACCEDE SUSPENSION DE PROCESO

En escrito obrante a folio 23, las partes, solicitan se decrete la suspensión de la presente ejecución, por el término de treinta y cuatro (34) meses contados a partir del 10 de febrero de 2020 hasta el 10 de diciembre de 2022.

Ante la anterior solicitud, el despacho accederá, dado que se reúnen las exigencias del numeral 2 del artículo 161 del CGP.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1. **DECRETAR** la suspensión del presente proceso por el término de treinta y cuatro (34) meses, a partir del 10 de febrero de 2020 hasta el 10 de diciembre de 2022, conforme lo motivado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA **05 de Agosto de 2020**, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2019-00710-00**

Cúcuta, Cuatro (04) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO: DECRETA EMPLAZAMIENTO

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora y por ser ello procedente, se dispone **EMPLAZAR** a los demandados EGLA MARGARITA VERGARA y JOSE JULIAN BAYONA de conformidad con lo previsto en los artículos 108 y 293 del CGP. para que comparezcan al juzgado personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra; advirtiéndoles que, si no se presentan dentro del término del emplazamiento, se les designará curador ad-litem, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuará el proceso.

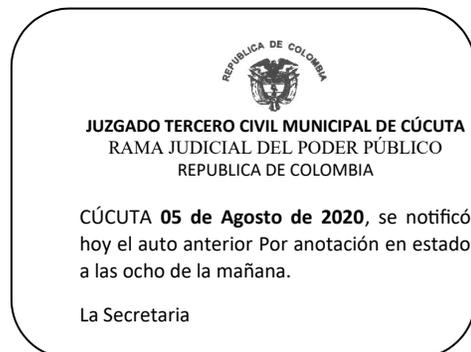
De conformidad con lo previsto en el artículo 108 del CGP, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, **el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al emplazado Curador Ad-Litem, si a ello hubiere lugar.**

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO (CS MENOR)
RAD N° 540014022003-2017-00190-00**

Cúcuta, Cuatro (04) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO: TRASLADO DE AVALUO DE VEHICULO AUTOMOTOR

Del avalúo allegado por la apoderada judicial de la parte actora, correspondiente al vehículo automotor CHEVROLET SAIL de placas IGU-153 de propiedad del demandado BELISARIO MOLINA GARCIA, por la suma de VEINTISEIS MILLONES CIEN MIL PESOS MCTE (\$26.100.000), córrase traslado por 10 días, para y conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 444 de CGP.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA **05 de Agosto de 2020**, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO PRENDARIO (CS MMINIMA)
RAD N° 540014022003-2017-00749-00**

Cúcuta, Cuatro (04) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO: TRASLADO DE AVALUO DE VEHICULO AUTOMOTOR

Del avalúo allegado por la apoderada judicial de la parte actora, correspondiente al vehículo automotor SUZUKI de placas IGU-153 de propiedad del demandado JUAN CARLOS SANTAFE CHAUSTRE, por la suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$13.900.000), córrase traslado por 10 días, para y conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 444 de CGP.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 05 de Agosto de 2020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO (CS MENOR)
RAD N° 540014022003-2017-00578-00**

Cúcuta, Cuatro (04) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO: SE OFICIA AL IGAC

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante visto a folio que antecede, se dispone **OFICIAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi I.G.A.C., para que, a costa de la parte interesada LAURENTINO JAIMES GAMBOA a través del correo electrónico de su apoderado abogadosbinacionales@gmail.com, expida Certificación sobre el Avalúo Catastral del inmueble ubicado en: Avenida 9 N° 0-55 y 0-57 Barrio Pueblo Nuevo, identificado con la Matricula inmobiliaria No. **260-195556** de propiedad de la demandada YAJAIRA CAROLINA SILVA CABRERA identificado con C.C 60266540.

Copia de la presente providencia constituye la respectiva comunicación (art. 111 CGP)

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA **05 de Agosto de 2020**, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO (CS MENOR)
RAD N° 540014003003-2019-00831-00**

Cúcuta, Cuatro (04) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO: RECONOCE PERSONERÍA – AGREGA Y PONE EN CONOCIMIENTO UBICACIÓN DE VEHICULO OBJETO DE EMBARGO Y SECUESTRO

En atención al escrito contentivo de Poder obrante a folio 38, de conformidad con lo normado en el artículo 74 del CGP, RECONOZCASE personería jurídica al Dr. JHORMAN JOSUE QUINTERO PINZON para que actúe dentro de este proceso como apoderado judicial de la demandante MARLY SALAZAR NUÑEZ en los términos y para el efecto del Poder conferido.

De otra parte, agréguese, póngase en conocimiento y téngase en cuenta, la constancia allegada por la parte demandante emitida por el PARQUEADERO GLORIA NICK donde certifica que la motocicleta de placas XMB-56B objeto de embargo y secuestro dentro del presente proceso se encuentra en sus instalaciones ubicadas en la Calle 12 N° 2E-62 Barrio Quinta Vélez de esta ciudad.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que no se ha librado el despacho comisorio ordenado en el auto que ordenó la comisión del rodante, lo procedentes de conformidad con lo prescrito en el Parágrafo del artículo 595 CGP, es **COMISIONAR** al Inspector de Tránsito de la Ciudad, para que después del 1 de septiembre de 2020 (Art. 2 Acuerdo 11597 del 15 de Julio de 2020), realice la diligencia de secuestro del automotor Motocicleta de placas XMB-56B de propiedad del demandado CARLOS ANDRES PORRAS SANCHEZ. Confiérasele facultades para designar secuestre. **Envíese** este proveído (Art. 111 CGP).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA **05 de Agosto de 2020**, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO HIPOTECARIO Acumulación (CS MENOR)
RAD N° 540014022003-2016-00686-00**

Cúcuta, Cuatro (04) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

**ASUNTO: APREUBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS - APRUEBA AVALÚO CATASTRAL
- APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

Conforme a lo ordenado, se realiza la liquidación de costas de la demanda, así:

Agencias en Derecho (Fl. 31)	\$1.000.000
Gastos de Inscripción de medida (Fl. 20, 21)	\$37.500
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$1.037.500

SON: **UN MILLON TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS**

San José de Cúcuta, Tres (03) de Agosto de 2020.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

**EJECUTIVO HIPOTECARIO Acumulación (CS MENOR)
RAD N° 540014022003-2016-00686-00**

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas a la que fue condenada la parte demandada, realizada por la secretaria del Despacho, se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado del AVALÚO CATASTRAL presentado por la parte demandante sin que fuera objeto de reparo alguno por la parte demandada; se dispone impartir su aprobación, por la suma de **OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHENTA MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$89.080.500)**. Por ajustarse a derecho conforme lo dispone el artículo 444 del CGP, avalúo que será tenido en cuenta como base para una eventual subasta.

De igual manera, teniendo en cuenta que en folio que antecede obra el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso y por encontrarse sujeta a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$66.664.200)** teniendo en cuenta los intereses de plazo, con los intereses moratorios liquidados hasta el 31 de octubre de 2019.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 05 de Agosto de 2020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO (SS MENOR)
RAD N° 540014022003-2017-00678-00**

Cúcuta, Cuatro (04) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO: RELEVA CURADOR AD LITEM

En atención a que el Dr. AZAEL PEÑARANDA PEÑARANDA Curador Ad-Litem designado mediante proveído de fecha 01 de julio de 2020, no puede tomar posesión debido a su estado de salud, procede el despacho a relevarlo designando en su lugar a la Dra. **GABRIELA MONTAÑEZ SUAREZ**, Dirección: Calle 3 N° 1-33 Colsag, Correo electrónico: gabriela.montanez.suarez@gmail.com; para que se surta la notificación personal del auto de mandamiento de pago librado contra el demandado CENTRO TERAPEUTICO DEL NORTE HOY VIANZA Y BIENESTAR IPS SAS.

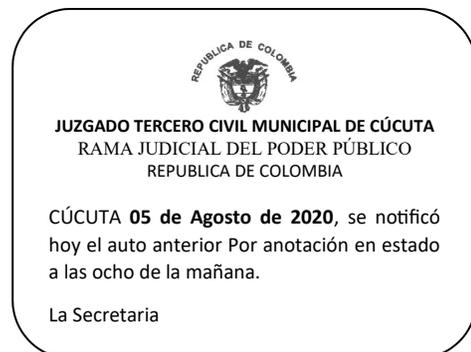
COMUNIQUESELE enviando copia de la presente providencia (art. 111 del CGP) con el fin de que comparezca a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago de fecha **24 DE AGOSTO DE 2017**, haciéndole la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO (CS MINIMA)
RAD N° 540014189001-2016-00450-00**

Cúcuta, Cuatro (04) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO: REQUIERE ACCIONANTE ALLEGUE FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA ACTUALIZADO – REQUIERE NOTIFICACION ACREEDOR HIPOTECARIO

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante visto a folios que anteceden, en el que aporta copia de la escritura pública N° 053 de 2013 como prueba del levantamiento de la hipoteca vista en la anotación N° 17 del folio de matrícula inmobiliaria N° 260-149738, teniendo en cuenta que por tratarse de un bien inmueble sujeto a registro, se dispone REQUIERIR a la parte demandante a fin de que allegue el referido folio de matrícula actualizado donde conste la anotación de cancelación de la hipoteca constituida a favor del señor ISMAEL QUINTERO PINEDA.

De otra parte, observa el despacho que no se ha realizado la correspondiente citación del otro acreedor hipotecario CORPORACION NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA – CONAVI (actualmente fusionado en Bancolombia), visto en la anotación N° 04 del folio de matrícula inmobiliaria N° 260-149738, de conformidad con lo establecido en el artículo 462 del CGP.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

CÚCUTA **05 de Agosto de 2020**, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO HIPOTECARIO (S. S.)
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00964-00**

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Agosto de dos mil veinte (2020)

En el escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora y costas procesales hasta el 30 de junio de 2020, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con el trámite de la presente Ejecución por haberse realizado el pago de las cuotas en mora; **LEVANTAR** las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandante desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por pago de las cuotas en mora, conforme a lo expuesto.

2º.- **LEVANTAR** la medida de embargo decretada con Acción Real mediante auto de fecha 28-11-2019, y que fuera comunicada a través del oficio No. 4772 del 19-12-2019, dirigido a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, respecto del bien inmueble de propiedad del demandado GUSTAVO ADOLFO VILORIA CASTRELLON CC 77.156.524, correspondiente al Apto 401 de la Torre A, interior Edificio Los Rosales de la Manzana 8 de la Urbanización Natura Parque Central propiedad Horizontal, el cual se encuentra ubicado en la calle 4ª peatonal No. 5-14 de la ciudad, el cual se encuentra identificado con la M.I. No. **260-297496**, **COMUNÍQUESE** allegando copia del presente auto a la Oficina referida. **(ART. 111 CGP)**.

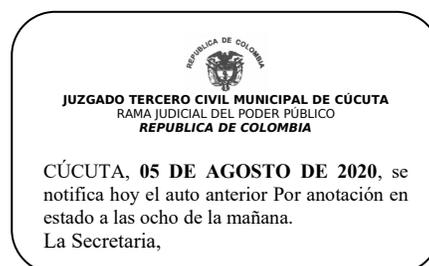
3º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte demandante, previa constancia que la obligación y garantía que la ampara continúa vigente y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

4º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



Menor.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO HIPOTECARIO (C. S.)
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00604-00**

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Agosto de dos mil veinte (2020)

En el escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora y costas procesales hasta el 30 de junio de 2020, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO con el trámite de la presente Ejecución por haberse realizado el pago de las cuotas en mora; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandante desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. DAR POR TERMINADO con la presente ejecución por pago de las cuotas en mora, conforme a lo expuesto.

2º.- **LEVANTAR** la medida de embargo decretada con Acción Real mediante auto de fecha 29-07-2019, y que fuera comunicada a través del oficio No. 3646 del 09-09-2019, dirigido a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, respecto del bien inmueble de propiedad de la demandada ALIDA ANDREA CALDERON OSPINA CC 1.090.395.548, correspondiente al Apto 201 y Parqueadero No. 40 del Edificio Paseo del Prado, Propiedad Horizontal, el cual se encuentra ubicado en la calle 18 No. 0-43 del Barrio San Luis de la ciudad, el cual se encuentra identificado con la M.I. No. **260-300804**, COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la Oficina referida. **(ART. 111 CGP).**

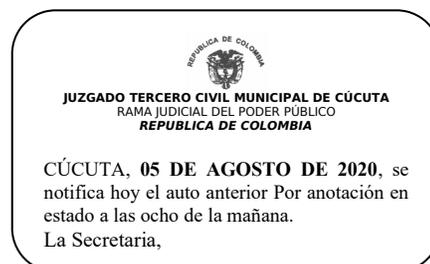
3º.- DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte demandante, previa constancia que la obligación y garantía que la ampara continúa vigente y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

4º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



Menor.

**EJECUTIVO SINGULAR (S. S.)
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00728-00**

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Agosto de dos mil veinte (2020)

En el escrito que antecede, la Dra. Sandra Mosquera Castro como Representante Legal para efectos Judiciales y Prejudiciales de la entidad Demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará ABSTENERSE DE CONTINUAR con el trámite de la presente Ejecución por haberse realizado el pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandante desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. ABSTENERSE DE CONTINUAR con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º.- **LEVANTAR** la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 28-08-2019, y que fuera comunicada a través del oficio No. 3565 del 12-09-2019, dirigido a las diferentes ENTIDADES BANCARIAS de la ciudad de Cúcuta, respecto del embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener los demandados: ANGELICA MARIA PAEZ HERNANDEZ CC 52.968.246; JAIME PAEZ SANTIAGO CC 18.913.682 Y JAIRO CARDENAS ALBINO CC 88.233.426 en las diferentes cuentas existentes en dichas entidades; COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la Oficina referida. **(ART. 111 CGP).**

***LEVANTAR** la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 28-08-2019, y que fuera comunicada a través del oficio No. 3566 del 12-09-2019, dirigido a la Secretaría de Transito y Movilidad de la ciudad de Cúcuta, respecto del vehículo automotor de propiedad de la demandada ANGELICA DE MARIA PAEZ HERNANDEZ CC 52.968.246, clase: AUTOMOVIL; Servicio; PARTICULAR; Marca: CHEVROLET; Modelo: 2017; Color: BLANCO GALAXIA; identificado con la placa: **JFQ-316**, COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la Oficina referida. **(ART. 111 CGP).**

***LEVANTAR** la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 28-08-2019, y que fuera comunicada a través del oficio No. 3567 del 12-09-2019, dirigido a la CAMARA DE COMERCIO de la ciudad de Cúcuta, respecto del Establecimiento de Comercio de propiedad de la demandada ANGELICA DE MARIA PAEZ HERNANDEZ CC 52.968.246, denominado: CONSTRUYA CENTRO DE LA CONSTRUCCION, el cual se encuentra ubicado en la calle 20 No. 1B-76 de la ciudad, COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la Oficina referida. **(ART. 111 CGP).**

***LEVANTAR** la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 28-08-2019, y que fuera comunicada a través del oficio No. 3568 del 12-09-2019, dirigido a la CAMARA DE COMERCIO de la ciudad de Cúcuta, respecto del Establecimiento de Comercio de propiedad del demandado JAIRO CARDENAS ALBINO CC 88.233.426, denominado: SUPER CONSTRUCTOR CENTRO DE LA CONSTRUCCION, el cual se encuentra ubicado en la Avenida 47 No. 10-9B, con Matricula: 321339 de la

ciudad, COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la Oficina referida. **(ART. 111 CGP).**

***LEVANTAR** la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 28-08-2019, y que fuera comunicada a través del oficio No. 3568 del 12-09-2019, dirigido a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, respecto del bien inmueble de propiedad del demandado JAIME PAEZ SANTIAGO CC 18.913.682, el cual se encuentra ubicado en la avenida 6 No. 13-40 y 13-46 de la ciudad, el cual se encuentra identificado con la M.I. No. **260-96151**, COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la Oficina referida. **(ART. 111 CGP).**

3º.- DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

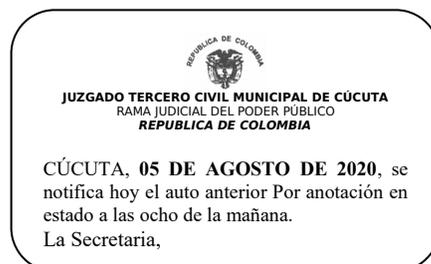
4º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



Mínima.

**EJECUTIVO HIPOTECARIO (S. S.)
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00415-00**

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Agosto de dos mil veinte (2020)

En el escrito que antecede, el Dr. NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA como Representante Legal para fines judiciales de la entidad Demandante, en coadyuvancia con su apoderado judicial solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará ABSTENERSE DE CONTINUAR con el trámite de la presente Ejecución por haberse realizado el pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandante desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. ABSTENERSE DE CONTINUAR con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º.- **LEVANTAR** la medida de embargo decretada con Acción Real mediante auto de fecha 05-08-2019, y que fuera comunicada a través del oficio No. 3095 del 20-08-2019, dirigido a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, respecto del bien inmueble de propiedad de la demandada ANA KARINA CORONEL CHINCHILLA CC 23.182.909, el cual se encuentra ubicado en la calle 1 No. 1A-10, identificada como casa No. 111 de la Manzana, de la Segunda Etapa del Conjunto Cerrado Vegas de la Florida del Barrio San Luis de la ciudad, el cual se encuentra identificado con la M.I. No. **260-299700**, COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la Oficina referida. **(ART. 111 CGP)**.

3º.- DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

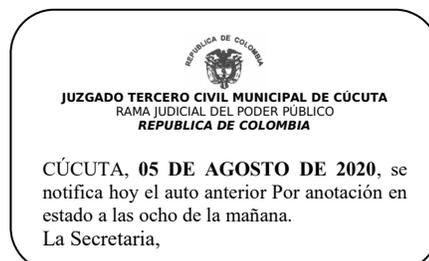
4º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



Menor.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (C. S.)
RADICADO No 54001-4003-003-2013-00223-00**

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Agosto de dos mil veinte (2020)

En el escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas procesales, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO con el trámite de la presente Ejecución por haberse realizado el pago de las cuotas en mora; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandante desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. DAR POR TERMINADO con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º.- **LEVANTAR** la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 12-04-2013 y que fuera comunicada a través de los siguientes oficios dirigidos a las siguientes entidades: No. 2581 BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; 2582 BANCO CAJA SOCIAL; 2583 BANCO COLPATRIA; 2584 BANCO COMERCIAL AV VILLAS; 2585 BANCO BOGOTA; 2586 BANCO DE OCCIDENTE; 2587 BANCO BBVA; 2588 BANCO POPULAR; 2589 BANCO COLOMBIA; 2590 BANCO DAVIVIENDA; 2591 BANCO CITY BANK; 2592 BANCO SANTANDER; respecto del embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado: ALEX JAVIER MORALES JIMENEZ CC 88.230.451 en las diferentes cuentas existentes en dichas entidades; **COMUNÍQUESE** allegando copia del presente auto a las Oficinas referidas. **(ART. 111 CGP).**

3º.- DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte demandante, previa constancia que la obligación y garantía que la ampara continúa vigente y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

4º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 05 DE AGOSTO DE 2020, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria,

Mínima.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (C. S.) RADICADO No 54001-4003-003-2018-00492-00

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Julio de dos mil veinte (2020)

En el escrito que antecede El Apoderado judicial de la parte Demandada allega escrito en donde la parte Demandante coadyuva con el DEMANDADO, la terminación del proceso en virtud a la TRANSACCION realizada entre las partes, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 312 del Código General del Proceso, se accederá a la misma y, se ordenará DAR POR TERMINADO con el trámite del presente proceso; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas y el archivo del expediente.

Así mismo, se dispone RECONOCER personería al Doctor JESUS DAVID RODRIGUEZ GARCIA, Para que actúe dentro de este proceso como Apoderado Judicial del señor EDGAR REYES CHACON como Demandado dentro del presente, en los términos y para los efectos del poder conferido

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. ACEPTAR la Transacción realizada entre las partes por encontrarse ajustada con lo previsto en el Art. 312 del C.G.P.

2º. DAR POR TERMINADO con el presente proceso en virtud a la transacción realizada entre las partes.

3º. **LEVANTAR** la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 13-07-2018 y que fuera comunicada a través de los siguientes oficios dirigidos a las siguientes entidades: No. 2865 BANCO PICHINCHA; 2866 BANCO POPULAR; 2867 BANCO AV VILLAS; 2868 BANCOLOMBIA; 2869 BANCO BOGOTA; 2870 BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; 2871 BANCO BBVA; 2872 BANCO CAJA SOCIAL; 2873 BANCO CITY BANK; 2874 BANCO COLPATRIA; 2875 BANCO DAVIVIENDA; 2876 BANCO DE OCCIDENTE; 2877 BANCO FALABELLA; respecto del embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado: EDGAR REYES CHACON CC 13.447.643, en las diferentes cuentas existentes en dichas entidades; COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a las Oficinas referidas. (**ART. 111 CGP**).

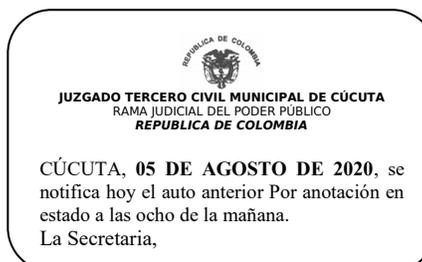
***LEVANTAR** la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 13-07-2018 y que fuera comunicada a través del oficio No. 2766 del 20-08-2019, dirigido a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, respecto del bien inmueble de propiedad del demandado EDGAR REYES CHACON CC 13.447.643, el cual se encuentra ubicado en la calle 18N frente a la avenida las Américas; lote No. 2 de la ciudad, el cual se encuentra identificado con la M.I. No. **260-208747**, COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la Oficina referida. (**ART. 111 CGP**).

4º. RECONOZCASE personería al Doctor JESUS DAVID RODRIGUEZ GARCIA, Para que actúe dentro de este proceso como Apoderado Judicial del señor EDGAR REYES CHACON como Demandado dentro del presente, conforme a lo expuesto.

5º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Mínima.